



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00657-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Karen Julieth Ballen Gómez identificada con C.C. No. 1.030.574.910 quien actúa en nombre propio

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra EPS Compensar. De igual manera, se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son salud, vida digna y seguridad social.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

La accionante refirió que tuvo varias fracturas en su integridad física las cuales ha requerido tratamiento quirúrgico, pero debido a su compleja situación ha solicitado cirugía de columna y cita por fisioterapia con orden clínicas expedidas, pero en varias oportunidades le han indicado que no tiene agendamiento, lo cual según la actora comporta afectación de sus derechos fundamentales.

**4.2. Petición:**

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada EPS Compensar autoricen citas para cirugía de columna y cita por fisioterapia, así como el tratamiento integral.

**5. Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

**EPS Compensar**

Notificada en legal forma, informó que durante el último semestre le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios requeridos por la paciente, trayendo a colación un reporte de autorizaciones. Indicó que le fue asignada cita de fisioterapia para el día 26 de julio de 2021 a las 11:30 am IPS Ranger y consulta de ortopedia de columna para el 27 de julio del año en curso a las 1:00 pm en la IPS Clínica Nueva lo cual fue comunicado a la accionante quien confirmó asistencia. Finalmente se alegó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales así como la improsperidad del tratamiento integral, por lo cual solicitó la improcedencia de la acción deprecada.



## **Superintendencia Nacional de Salud**

Notificada en legal forma, la vinculada invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva siendo la EPS la encargada de prestar el servicio en salud, recalcando la prevalencia del criterio del médico tratante y la necesidad de brindar una atención oportuna en salud sin trabas administrativas.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**

Notificada en legal forma, guardo silencio.

#### **6. Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Historia Clínica*
- ii) *Ordenes médicas para los servicios de (i) columna consulta- con imágenes y (ii) consulta control medicina física y rehabilitación con resultados y concepto cx columna*
- iii) *Historia clínica aportada por la EPS*
- iv) *Certificación de afiliación*

#### **7. Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

#### **8. Fundamentos jurídicos:**

### **Protección legal y jurisprudencial del derecho a la salud**

Cabe recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de**



**salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).

#### **9. Normas aplicables:**

- i) Artículo 49 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 100 de 1993

#### **10. Caso concreto:**

Al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales, así como el informe rendido y las pruebas recaudadas en el expediente, se observa que las pretensiones de la presente acción se encuentran dirigidas para que a la accionante le sean autorizadas citas para cirugía de columna y cita por fisioterapia, así como el tratamiento integral.

El juzgado desde el momento de admitir la presente acción requirió a la accionante (numeral 6º) para que aportara la orden prescrita por el médico tratante para la realización de dichos procedimientos, guardando silencio al respecto.

Conforme lo anterior, es menester dejar en claro que es directamente al especialista tratante quien define el proceso a seguir acorde con las situación particular de cada paciente así como los procedimientos y medicamentos que requiere un individuo en particular como distinguió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así: “...**la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente...**” (Sentencia 508 de 2019)

Es así que, según las complicaciones particulares del paciente, prevalecerá el criterio del médico tratante quien definirá el tratamiento a seguir, sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en este asunto el cual es directamente a la órbita de conocimiento y competencia del galeno tratante, por ende al no obrar prescripción u orden referente a la cirugía de columna y cita por fisioterapia no accederá a la petición de autorización de la cirugía solicitada conforme a las razones expuestas en precedencia.

Precisado lo anterior y atendiendo el acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el médico tratante le formuló a la



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

accionante los servicios de (i) columna consulta- con imágenes y (ii) consulta control medicina física y rehabilitación con resultados y concepto cx columna. Es así que en el informe rendido por la EPS Compensar dicha entidad acorde con las ordenes medicas le fue asignada cita de fisioterapia para el día 26 de julio de 2021 a las 11:30 am IPS Ranger y consulta de ortopedia de columna para el 27 de julio del año en curso a las 1:00 pm en la IPS Clínica Nueva lo cual fue comunicado a la accionante quien confirmó asistencia, sin que se evidencia afectación a ningún derecho fundamental por parte de la convocada a juicio.

En este orden de ideas, en la actualidad ha cesado la vulneración o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, razón por la cual se configura la existencia de un hecho superado tornándose improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>1</sup>.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, es necesario evaluar la gestión desplegada por la EPS accionada como elemento importante del principio de integralidad, donde se obtiene que obran supuesto fácticos o probatorios que determinen actuación dolosa o negligencia, impericia e imprudencia como generadores de culpa en la prestación de los servicios de salud que ha requerido la menor.

En pocas palabras, si bien el Sistema de Seguridad Social en Salud enmarca el principio de integralidad como pilar fundamental para la prestación de los servicios a cada uno de los usuarios, este punto se complementa con la efectividad en la asistencia sanitaria del individuo, en razón de ello, debe tenerse en cuenta que la integralidad comprende la prestación del servicio sin ninguna dilación. No obstante, pese a que la accionante refirió que se ha suscitado demora injustificada en la prestación de los servicios en el plenario no se logró constatar dicha circunstancia.

Por cuanto, del devenir procesal adelantado la EPS la ha brindado la atención requerida, aún más cuando concedió las citas ordenadas por el medico tratante de manera pronta garantizando su acceso a los servicios requeridos. Aspecto diferente es que la tutelante pretende se autoricen procedimiento que no han sido prescritos por los especialistas respecticos lo cual se escapa de la orbita tanto de la EPS como de este juzgador al prevalecer de sobremanera el criterio del medico tratante, sin evidenciarse acciones u omisiones para acceder a la petición requerida, por consiguiente, se negara la pretensión de tratamiento integral instaurada.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Karen Julieth Ballen Gómez identificada con C.C. No. 1.030.574.910, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la EPS Compensar, Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez